

San Juan de Pasto 27 de enero de 2026.

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: LUIS ERNESTO ENRÍQUEZ GUAQUEZ
Accionado: GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Yo, **LUIS ERNESTO ENRÍQUEZ GUAQUEZ (en adelante, el Accionante)**, actuando en representación de sí mismo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.088 expedida en Pasto (N), respetuosamente acudo ante su despacho para interponer, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1 del Decreto Ley 2591 de 1991, la presente acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (en adelante, SED)**, la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO (en adelante, la Gobernación)** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante, el Ministerio de Educación)**, quienes en conjunto se denominarán como los *Accionados*. La presente acción se fundamenta en la vulneración de mis derechos fundamentales, derivada del rechazo a mi postulación y solicitud formal de traslado de mi plaza docente dentro del proceso ordinario de traslados convocado mediante la Resolución No. 6639 del 16 de octubre de 2025, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Tal decisión administrativa ha generado una afectación grave y directa a mis derechos fundamentales a la salud física y mental, a la vida en condiciones dignas, y al acompañamiento familiar, los cuales se verán demostrados en el presente escrito.

I. Cumplimiento Requisitos Tutela

De acuerdo con el decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el mecanismo constitucional de tutela, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- **Inmediatez**

La Corte Constitucional¹ ha manifestado que la inmediatez se refiere que “*dentro de un término razonable y prudencial, a partir del hecho que generó la presunta vulneración, el accionante promueva la acción constitucional*”. Dicho requisito se cumple toda vez que el hecho generador se materializó el miércoles 14 de enero del presente año y la acción de tutela se está presentando el 23 de enero del mismo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-003/22

año, donde aún se sigue presentando y aumentando el riesgo de vulneración de los derechos que se solicitan amparar.

- **Legitimación por activa y por pasiva**

Dicho requisito se cumple en el presente escrito puesto que, se interpone de manera personal y directa por el accionante, quien ostenta legitimación en la causa por activa; se dirige contra autoridades públicas que, conforme a la ley, pueden ser accionadas en sede de tutela, configurándose así la legitimación por pasiva.

- **Subsidiariedad**

Como es de conocimiento público en primera medida la tutela es un mecanismo residual, que se debe utilizar cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial el cual ampare los derechos fundamentales que se solicitan proteger. Sin embargo, el artículo 8 del decreto 2591 de 1991 establece una excepción al requisito de subsidiariedad, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable para el accionante, veamos:

*“(...) aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de Tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable** (subrayado y negrita por fuera de texto).”*




En esa misma línea la Corte Constitucional² ha desarrollado el concepto de perjuicio irremediable de la siguiente manera:

“(...) el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia.”

La presente acción de tutela cumple con los requisitos de inmediatez como presupuesto de procedibilidad, establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias T-106 de 2017, C-132 de 2018 y T-327 de 2024, en tanto la presente tutela se dirige a la protección inmediata de derechos fundamentales cuya vulneración se alega; se presenta como mecanismo idóneo y eficaz, dado que no existe otro medio judicial ordinario que permita obtener una protección inmediata y efectiva frente a la situación que en caso de no ampararse las pretensiones presentadas en la presente demanda podrían configurar un perjuicio irremediable para el accionante y su núcleo familiar tal como se demostrará a continuación.

² Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.

II. Argumentos fácticos

1. Mediante la Resolución No. 0090 del 23 de febrero de 2021, fue nombrado en período de prueba dentro de la Convocatoria No. 611 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cargo de Docente de Educación Física, Recreación y Deporte, adscrito a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, en el Centro Educativo Restrepo del municipio de Policarpa (N). **(Ver anexo 2)**
2. Ostento la calidad de docente educador nombrado en propiedad, en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente, conforme se acredita en la Resolución No. 5585 de fecha 17 de octubre de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Nariño (SED). **(Ver Anexo 3).**
3. He sido víctima del conflicto armado interno que vive el país, esto en el mes de noviembre del año 2000, cuando fui víctima de un secuestro de más o menos 15 días por parte del frente Comuneros del Sur del ELN, mientras prestaba mis servicios profesionales para INDERNARIÑO en actividades laborales desarrolladas en el Corregimiento de Ospina Pérez, vía a Tumaco, hecho denunciado a la Fiscalía General de la Nación. Ver anexos y que ha sido registrado y reconocido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas según consta en la Resolución No. 2014-349713 del 9 de enero de 2014 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. **(Ver Anexo 4 – Pruebas conflicto armado)**
4. Como consecuencia directa del hecho victimizante, sufrí afectaciones a mi salud, presentando pérdida de la capacidad auditiva. El diagnóstico médico correspondiente determina una “


RESTRICCIÓN EN LA ACTIVIDAD Y EN LA PARTICIPACIÓN³” (Subrayado fuera del texto), conforme a lo establecido en los informes clínicos que se brindan en la tutela. **(Ver anexo 5)**
5. Adicionalmente, como consecuencia directa de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, específicamente del hecho victimizante

³ Certificado de Discapacidad Auditiva. Fecha 10 de julio de 2019

de **secuestro**, he presentado **afectaciones en mi salud mental**, manifestadas en **trastorno de ansiedad generalizada y episodios depresivos**, diagnósticos que han sido establecidos por profesionales de la salud. Dichas condiciones han impactado de manera significativa mi bienestar psicosocial y han requerido **seguimiento y controles permanentes en los servicios de Psicología y Psiquiatría** a lo largo de este tiempo. **(Ver anexo 06)**

6. Como resultado de los diferentes controles y seguimientos recibidos a lo largo de este tiempo en las áreas de Psicología y Psiquiatría, fue necesario acudir al médico Laboral, instancia en la cual se emitió concepto médico laboral con fecha 22 de agosto de 2025. Dicho concepto se fundamentó en la evaluación médica y funcional realizada y en los diagnósticos de trastorno de adaptación y trastorno mixto de ansiedad y depresión, a partir de lo cual se formularon recomendaciones orientadas a favorecer mi proceso de rehabilitación, prevenir el deterioro de mi salud mental y garantizar un adecuado desempeño laboral. **(Ver anexo 07)**

RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES			
CIUDAD:	PASTO	FECHA:	22/8/2025
NOMBRE DEL TRABAJADOR:	LUIS ERNESTO ENRIQUEZ GUAQUEZ		
CARGO:	DOCENTE DE SECUNDARIA		
NO. IDENTIFICACIÓN:	12998088		
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:	DEPARTAMENTAL		
INSTITUCIÓN EDUCATIVA:	I.E RESTREPO- POLICARPA		
CONCEPTO MÉDICO LABORAL			
Atendiendo solicitud de emitir recomendaciones médico laborales para posible traslado por condiciones de salud, una vez realizada la evaluación funcional de sus patologías con diagnósticos de: trastornos de adaptación, trastorno mixto de ansiedad y depresión y analizados los conceptos médicos del (los) especialista(s) tratante(s) y los requerimientos del cargo docente, se sugieren las siguientes recomendaciones, con el objetivo de continuar adecuadamente su proceso de rehabilitación y contribuir en la prevención de alteraciones de su estado de salud asociadas y se favorezca su desempeño laboral. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4 y 8 de la ley 776 de 2002. Lo anterior de conformidad con los Artículos 2, 4 y 8 de la Ley 776 de 2002, Resolución 1843/2025.			
RECOMENDACIONES PARA EL TRABAJADOR:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar signos de estrés buscando estrategias para manejarlo (practicar respiración profunda, técnicas de relajación) 2. Realizar pausas activas de manera periódica durante la jornada laboral, es decir pausas activas psicológicas para el manejo de ansiedad de 5 minutos cada hora (que puede involucrar a los estudiantes). 3. Participar activamente en los programas de vigilancia epidemiológica que la entidad encargada del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio realice en las instituciones educativas. 			
RECOMENDACIONES PARA LA EMPRESA:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Considerando la necesidad de preservar la estabilidad en la salud mental del trabajador, se sugiere que el ejercicio de sus funciones se lleve a cabo en entornos que no impliquen exposición a situaciones de alto riesgo derivadas del conflicto armado, ni en zonas rurales dispersas de difícil acceso, dadas las implicaciones que estos contextos pueden tener sobre su estado mental. 2. Se sugiere implementar un esquema laboral que contemple horarios estables, con el fin de favorecer la organización del ritmo de trabajo, reduciendo la sobrecarga psicoemocional y contribuyendo a la estabilidad del estado de salud del trabajador. 			

7. Aunado a lo anteriormente expuesto, es pertinente manifestar que, como consecuencia de la situación vivida y de las secuelas derivadas del hecho victimizante, me he visto obligado a desempeñar mis labores en lugares apartados de mi núcleo familiar, lo cual ha generado múltiples dificultades de carácter personal y familiar. En particular, mi hijo [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (Nariño), en el transcurso del año 2017 requirió ser ingresado a un programa de comunidad terapéutica debido a problemas de consumo de sustancias psicoactivas, siendo atendido en la “Fundación Hacia una Nueva Vida”, ubicada en el Municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño⁴. **(Ver anexo 08)**
8. En el transcurso del año 2017, a mi hijo [REDACTED] [REDACTED] le fue practicada una valoración neuropsicológica, como parte del tratamiento derivado del consumo problemático de sustancias psicoactivas. Como resultado de dicha evaluación especializada, se diagnosticó “(...) *DISCAPACIDAD INTELECTUAL, se encuentran resultados BAJOS en proceso mental de MEMORIA DE TRABAJO y resultados con DIFICULT en proceso mental de COMPRENSIÓN VERBAL Y VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO*”⁵ **(Ver anexo 09)**
9. Desde el año 2022 hasta el año 2025⁶, mi hijo [REDACTED] [REDACTED] mi hijo ha presentado **recaidas** asociadas al consumo de sustancias psicoactivas. Esta situación ha generado un agravamiento significativo de mis condiciones de salud mental, incrementando los síntomas de depresión y ansiedad, así como un profundo sentimiento de impotencia, derivado de la imposibilidad de acompañar de manera permanente a mi hijo y a mi esposa durante estos momentos de especial dificultad. **(Ver anexo 10)**

Actuaciones Administrativas a la Gobernación de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño:

10. El 27 de mayo de 2025, ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, radiqué **derecho de petición** identificado con el número **NR2025ERO16924**, mediante el cual solicité de manera urgente mi traslado a un municipio o corregimiento cercano a la ciudad de Pasto. Por los argumentos expuestos anteriormente. y como respuesta a ello la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, responde que debo iniciar la ruta de valoración por medicina laboral. **(Ver anexo 11)**

⁴ Certificación Fundación hacia una nueva vida- Hijo- [REDACTED] Fecha 20 de octubre de 2017.

⁵ Resultados de valoración neuropsicológica Hijo- [REDACTED]

⁶ Historias Clínicas-- Hijo- [REDACTED] Fechas: 2022 - 2025

11. El día 16 de octubre de 2025, La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, expidió la Resolución No. 6639, por medio de la cual se convocó al proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes con derecho de carrera que laboran en establecimientos educativos de las entidades territoriales certificadas en educación vigencia 2025. **(Ver anexo 12)**.
12. El día 24 de noviembre de 2025, dentro de los términos otorgados por la Resolución previamente citada, presenté escrito de solicitud de traslado ordinario y realicé la respectiva inscripción en la página virtual de la SED **(ver Anexos 13 y 14)**, en el cual expuse los motivos y anexé las pruebas correspondientes. Ese mismo día, fui notificado por la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental (SED), a través de correo electrónico, acerca de la inscripción en dicho proceso de traslado, conforme se evidencia a continuación y del cual fue negado el proceso ordinario:

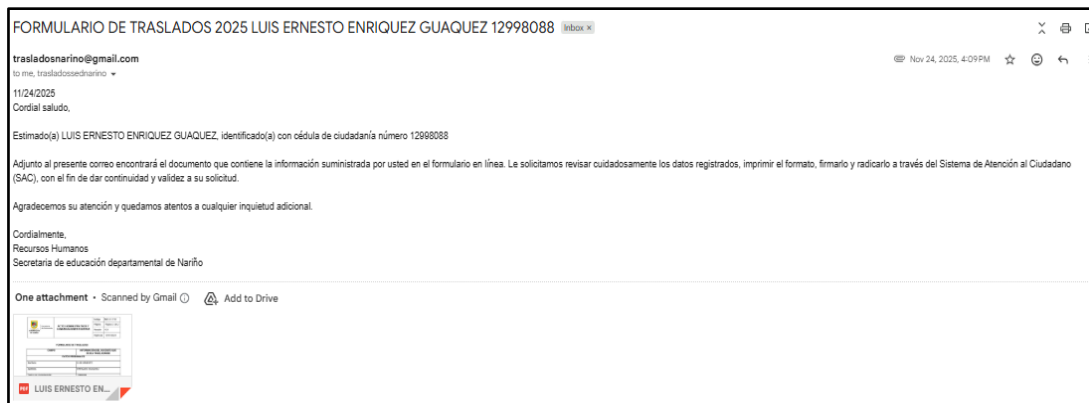


IMAGEN: Correo personal.

Dentro de los documentos entregados a la Secretaría de Educación Departamental, presenté los documentos anteriormente expuestos tales como:

- ✓ Escrito de solicitud de traslado ordinario 2025.
- ✓ Exposición de la condición médica que me afecta – Historias Clínicas.
- ✓ Certificado por el Comité de Medicina Laboral de la Clínica Proinsalud S.A.
- ✓ Exposición de condición de salud de mi hijo [REDACTED]

13. El 23 de enero de 2026, debí acudir al servicio de urgencias debido a la imposibilidad persistente para conciliar el sueño, situación derivada de las circunstancias previamente expuestas **(Anexo 15)**. En este contexto, resulta indispensable, señor Juez, que se realice un análisis detenido de mi situación integral, teniendo en cuenta que mi estado de salud depende de múltiples factores, entre ellos la no revictimización, el derecho a desempeñar mi labor

en un ambiente sano y seguro, libre de los efectos del conflicto armado interno, así como la posibilidad de compartir tiempo de calidad y brindar acompañamiento permanente a mi hijo, quien atraviesa una situación de especial vulnerabilidad que requiere el cuidado y presencia efectiva de su padre.

III. Argumentos jurídicos

Señor Juez, la presente acción de tutela encuentra pleno respaldo en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en los artículos 1, 2, 5, 7, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentan la acción de tutela y garantizan la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

En el presente caso, como se ha demostrado mediante las evidencias gráficas y demás pruebas anexas, se comprometen de manera directa los derechos fundamentales a la vida (art. 11), la salud (art. 49), así como la dignidad humana (arts. 1 y 5) del accionante y de su núcleo familiar, todos ellos reconocidos como esenciales en el orden constitucional.

La grave afectación deriva del no entendimiento de la Secretaría de Educación Departamental de mi condición postraumática, de **mi condición médica** que se agrava con las condiciones sociales del Municipio de Policarpa y la condición médica de mi hijo. Cumpliendo todos los trámites que la SED fijo para la inscripción a esta etapa de traslados no se estudió a fondo mi respetuosa solicitud ocasionándome más angustia y estrés, y más, ahora que finalizada esta etapa se da marca el inicio del nuevo año escolar lo que dificulta la posibilidad de un traslado para mi y se genera un riesgo y perjuicio más grave a mi salud. La Corte Constitucional ha reiterado, en sentencias como la T-239 de 2016, la T-223 de 2024 y la T-327 de 2024, que la acción de tutela procede para salvaguardar estos derechos frente a amenazas graves, especialmente cuando se trata de la salud física y mental de una persona y de la convivencia en su núcleo familiar. En consecuencia, la intervención judicial resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la protección inmediata de los derechos humanos comprometidos en este caso.

Los derechos vulnerados encuentran su respaldo jurídico en los siguientes presupuestos jurídicos:

Derecho a la vida.

El derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución, no se limita a la mera existencia biológica, sino que exige condiciones materiales que aseguren

una existencia digna y segura. En el caso concreto, la amenaza originada por el enfrentamiento armado de actores ajenos al Estado y la conexión con el secuestro que sufrí en el año 2000 me inquieta más y genera más estado de ansiedad, esto configura un riesgo cierto y extraordinario que exige la intervención judicial inmediata. Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable⁷”.

Derecho a la salud.

El derecho fundamental a la salud, reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política y reafirmado por la Corte Constitucional como elemento estructural de la dignidad humana, constituye un bien jurídico de protección inmediata. Mi estado mental de ansiedad y estrés permanente que me genera la impotencia y la preocupación por no poder permanecer cerca de mi núcleo familiar, acompañar a mi hijo y desempeñar mis funciones en un entorno laboral seguro, libre de riesgos asociados al conflicto armado —recuerdo que se remontan al evento traumático de secuestro sufrido en el año 2000—, así como el temor a perder el trabajo que representa mi vocación de enseñar y servir a mis estudiantes a través de la educación física, configuran una vulneración directa de dicho derecho fundamental. Tal situación amerita la adopción de medidas urgentes de protección.

Al respecto, cita también la Corte Constitucional:

“De acuerdo con la Resolución 4886 de 2018, se resalta que la rehabilitación en salud mental requiere de una estrategia intersectorial que promueva no solo la inclusión social y laboral de las personas, sino también la creación de entornos resilientes que favorezcan su bienestar integral. En este contexto, la intervención temprana y la prevención de la exacerbación de los síntomas de las personas con trastornos mentales, mediante el respeto de los términos y procesos en las instancias administrativas, se vuelve esencial

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 1999.

para evitar mayores afectaciones a la salud de las personas y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos⁸”.

Derecho a la vida en condiciones dignas.

La dignidad humana, principio fundante del orden constitucional (arts. 1 y 5), exige que toda persona pueda desarrollar su existencia en condiciones de respeto, seguridad y bienestar. La situación descrita en el presente caso, donde docente se ve obligado a convivir en un entorno inseguro y amenazado por enfrentamientos armados, constituye una vulneración directa de la vida digna, al reducir su existencia a condiciones indignas e insostenibles. Sobre esta afectación a la vida digna la Corte Constitucional indica:

“PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico". De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana⁹”.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS TRASLADOS DOCENTES.

Es claro Señor Juez que actualmente padezco un cuadro de ansiedad que, según las valoraciones médicas recientes, requiere condiciones laborales estables y seguras para evitar el agravamiento de mi estado de salud. En este sentido, resulta indispensable que mi ejercicio docente se desarrolle en un entorno alejado del conflicto armado y de las condiciones de violencia que afectan al Municipio de Policarpa, Nariño, pues dichas circunstancias incrementan los factores de riesgo

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 1998.

psicoemocional y comprometen tanto mi bienestar como la adecuada prestación del servicio educativo.

“En lo que se refiere al traslado docente, el derecho fundamental al debido proceso implica que la administración, pese a contar con un ámbito de discrecionalidad para los traslados, debe someterse a los parámetros establecidos en la ley. Además, para tomar la decisión, la administración tiene la obligación de consultar el estado de salud, el escenario familiar, el lugar y tiempo de trabajo, las condiciones salariales, el rendimiento demostrado, entre otras variables relevantes en el marco del derecho al trabajo en condiciones dignas. Precisamente, la Corte ha señalado que este poder de subordinación debe ser empleado sin generar una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales del trabajador, pues, evidentemente, en ciertas circunstancias una reubicación laboral puede llegar a afectar la vida familiar más allá de lo razonable, imponiendo cargas excesivas en términos de garantía a derechos como la salud o la integridad del núcleo familia.¹⁰”

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, existiendo una plaza disponible en el Municipio de Taminango, con un entorno psicosocial más seguro y cercano a la ciudad de Pasto, la Secretaría de Educación Departamental omitió valorar las consideraciones y pruebas allegadas en mi solicitud dentro del proceso ordinario de traslado. A la fecha, el inminente inicio del año escolar la próxima semana me genera ansiedad, temor e inseguridad, lo cual configura una vulneración extraordinaria y concurrente de mis derechos fundamentales y de los de mi núcleo familiar, dada la imposibilidad de desplazarme, al menos cada fin de semana, hacia Pasto, lugar de residencia.

EXPOSICIÓN FINAL.

La ausencia de una respuesta favorable por parte de la Secretaría de Educación Departamental dentro del proceso ordinario ha generado una crisis que se agrava con el inminente inicio del año escolar, previsto para el lunes 26 de enero de 2026, fecha en la cual las instituciones educativas ya cuentan con su planta de personal organizada y con la planeación institucional concluida, lo que hace prácticamente inviable cualquier modificación posterior. Esta situación no solo dificulta materialmente mi traslado, sino que constituye una amenaza cierta de iniciar el nuevo año escolar sin la tranquilidad que dicho traslado representa, configurándose así un perjuicio irremediable que afecta de manera directa mi salud mental y la de mi hijo. La falta de actuación oportuna de la autoridad competente vulnera la protección inmediata de la vida, la dignidad humana y la estabilidad emocional,

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-536/24.

derechos fundamentales cuyo núcleo esencial exige la intervención urgente del juez constitucional para evitar un daño mayor al ya causado.

Señor Juez, soy plenamente consciente de la responsabilidad que implica mi labor como docente y del impacto que esta tiene en la vida de los estudiantes. Por ello, mi petición de traslado no solo busca atender mis necesidades de salud y las de mi hijo, sino también asegurar que pueda continuar aportando con compromiso y dedicación en un entorno que me permita ejercer mi vocación en condiciones dignas y favorables.

Estoy convencido de que, al contar con un espacio laboral cercano a la ciudad de Pasto, podré fortalecer mi bienestar personal y familiar y, al mismo tiempo, brindar una educación física de calidad que contribuya al desarrollo integral de los niños y jóvenes, reafirmando así mi propósito de servir con entrega y responsabilidad a la comunidad educativa.

Señor Juez Constitucional, respetuosamente, manifiesto que he cumplido con el deber de presentar un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental, en el cual expuse y acredité mi situación médica de salud física y mental mediante órdenes de la EPS y conceptos de especialistas tratantes. No obstante, recibí una respuesta negativa que desconoce la especial protección que la Constitución otorga a la vida, la salud y la dignidad humana. Confiando en la vía ordinaria, me inscribí en el proceso de traslados en el mes de diciembre, absteniéndome incluso de solicitar plaza en la Ciudad de Pasto para no dilatar el trámite interinstitucional; sin embargo, la negativa persiste, prolongando mi angustia, desespero y temor de continuar laborando en condiciones adversas que agravan mi estado de salud. Esta situación, además, se intensifica por el inicio del año escolar, momento en el cual las instituciones educativas ya tienen definida su planta de personal, lo que hace prácticamente imposible un traslado posterior y configura un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela procede de manera inmediata cuando se trata de la protección de derechos fundamentales frente a actos administrativos que, aun revestidos de legalidad formal, generan una afectación desproporcionada y vulneran el núcleo esencial de tales derechos. En este caso, la negativa de la SED desconoce el principio de dignidad humana, el derecho a la salud en conexidad con la vida, y el derecho a la salud de mi hijo que también se ve comprometida por la falta de apoyo institucional.

Por tanto, la intervención urgente de su despacho no solo es procedente, sino necesaria para evitar un daño mayor al ya causado, dado que la protección de los derechos fundamentales no admite dilaciones ni puede supeditarse a trámites administrativos que resultan ineficaces frente a la inminencia del perjuicio. Solicito,

en consecuencia, se amparen mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, ordenando el traslado a una plaza que garantice condiciones dignas y seguras, conforme al mandato constitucional de protección inmediata y efectiva.

IV. Pretensiones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados al **DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL NUCLEO FAMILIAR, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en consecuencia:

1. Se ordene mi traslado a un Municipio más cercano o algún corregimiento cercano del Municipio de Pasto, atendiendo mis requerimientos de salud física y mental, así como el acompañamiento de mi hijo por el tratamiento de rehabilitación y mejora que está llevando.
2. Se me traslade a un lugar de fácil acceso a la ciudad, en el que no sea considerado como conflicto armado interno.
3. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a las entidades accionadas *“para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”*.
4. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados

Anexos/ Pruebas:

1. Cedula de ciudadanía LUIS ERNESTO ENRÍQUEZ GUAQUEZ
2. Resolución 0090 de 23 de febrero de 2021 – Nombramiento Docente
3. Resolución No. 5585 de 17 de octubre de 2024- Escalafón Docente
4. Documentos hecho victimizante- Año 2000
5. Certificado discapacidad auditiva- LUIS ERNESTO ENRÍQUEZ GUAQUEZ
6. Historias clínicas Psicología – Psiquiatría año 2000 – 2025
7. Concepto medico laboral – Proinsalud LTDA
8. Certificación Fundación hacia una nueva vida- Hijo- [REDACTED]
[REDACTED]. Fecha 20 de octubre de 2017.

9. Resultados de valoración Neuropsicología - Hijo- [REDACTED]
10. Historias clínicas [REDACTED] años 2022- 2025
11. Respuesta derecho de petición plataforma SAC. 27 de mayo de 2025
12. Resolución No. 6639 de 16 de octubre de 2025- Convocatoria Proceso Ordinario vigencia 2025.
13. Formulario de Inscripción proceso ordinario de traslado 2025.
14. Solicitud formal de traslado ordinario – Fecha 14 de noviembre de 2025.
15. Historia clínica urgencias 23 de enero de 2026.

✓ **Los documentos se pueden encontrar en el siguiente Link de acceso:**

[https://drive.google.com/drive/folders/1... \[REDACTED\]](https://drive.google.com/drive/folders/1...)

V. Notificaciones

- **Accionante:**

LUIS ERNESTO ENRIQUEZ GUAQUEZ

Celular: 3162515006

Email: profeluisenriquezq@gmail.com / luisenriquez1288@gmail.com

- **Accionados**

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

NIT: 800103923-8

Email: sednarino@narino.gov.co

Dirección: Cra. 42B No. 18A-85, Pandiaco - Pasto, Nariño

Contacto: (602) 733-3737.

GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

NIT: 800103923-8

Email: notificaciones@narino.gov.co

Dirección: Calle 19 N°. 23-78 – Pasto, Nariño.

Contacto: 6027332133.

Ministerio de Educación Nacional

NIT: 89999901

Email: atencionalciudadano@mineduccion.gov.co -

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Dirección: Calle 43 # 57 -14 – CAN BOGOTÁ D.C.
Celular: 6014321215.

VI. Juramento

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Ernesto Enriquez Guaquez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

LUIS ERNESTO ENRIQUEZ GUAQUEZ
CC. 12.998.088 de Pasto.